

EL CASO “ANTONIA MORENO”: UN EJERCICIO DE REESCRITURA DE SENTENCIA A LA LUZ DE LAS PAUTAS DEL LENGUAJE CLARO

THE “ANTONIA MORENO” CASE: AN EXERCISE OF
COURT RULING REWRITING BASED ON PLAIN LANGUAGE GUIDELINES

Recibido: 17/11/2023 – Aceptado: 01/03/2023

DOI: <https://doi.org/10.48162/rev.100.022>

Sebastián Nicolás Pérez Trench¹



<https://orcid.org/0000-0003-2145-7758>

Universidad Católica Argentina (Argentina)

nicolasperez@uca.edu.ar

¹ Abogado y doctorando en Ciencias Jurídicas UCA (Universidad Católica Argentina), becario doctoral (CO-NICET-UCA), adscripto en el Taller de Análisis de Jurisprudencia y profesor asistente en el Seminario de Metodología de la Investigación Jurídica (Facultad de Derecho UCA). Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación “La sentencia como precedente: metodología y aplicación práctica”, aprobado por el Vicerrectorado de Investigación e Innovación Académica (VRI), Resolución n.º 05/2022 para el periodo del 01/08/2022 al 31/07/2024. Un primer borrador de este artículo fue comentado en una reunión del Observatorio de Jurisprudencia, que integra el proyecto de investigación. Agradezco a sus participantes por el fructífero intercambio de ideas. También a los Dres. Nicolás Lafferriere y María Rosario Polotto por sus revisiones durante la elaboración del trabajo. Por último, pero no menos importante, agradezco a la revista República y Derecho y a los evaluadores anónimos por sus valiosos comentarios y correcciones.

Resumen

El movimiento por el lenguaje claro ha ganado cada vez más visibilidad y ello ha redundado en su mayor utilización en el ámbito administrativo, y también en el judicial. No obstante, en este último todavía puede verse cierta reticencia para adoptar las reglas y principios del lenguaje claro. Para superar estos obstáculos, se propone la reescritura de una sentencia de carácter "tradicional", de acuerdo con los elementos del lenguaje claro. El artículo empezará primero con unas consideraciones preliminares sobre las razones para adoptar el lenguaje claro para las sentencias judiciales. Luego, se darán los motivos que llevan a la adopción de la sentencia dictada en el caso "Antonia Moreno" para el ejercicio teórico de la reescritura. Después se procederá a mostrar tanto la sentencia original como la reescritura en una tabla comparativa, para mayor facilidad del lector. Posteriormente, se dará cuenta de los cambios realizados en la reescritura y los fundamentos y ventajas que estos tienen, antes de finalizar con unas reflexiones a modo de conclusión.

Palabras clave: Lenguaje claro; Poder Judicial; Sentencia judicial; Derecho a comprender.

Abstract

The plain language movement has gained increasing visibility and this has led to its greater use in the administrative and judicial areas. However, there is still a certain reluctance to adopt the rules and principles of plain language in the judiciary. To overcome these obstacles, a proposal is made regarding the rewriting of a ruling that has been written in a "traditional" manner, in accordance with the elements of plain language. The article will first begin with some introductory considerations on the reasons for adopting plain language for court rulings. Then, the reasons that lead to the adoption of the sentence passed in the "Antonia Moreno" case for the theoretical exercise of rewriting will be given. After this, we will proceed to show both the original sentence and the rewriting in a comparative table, to facilitate the reader's understanding. We will then give an account of the changes made in the rewriting and their rationale and advantages, before closing with some reflections as a conclusion.

Keywords: Plain language; Judiciary; Court ruling; Right to understand.

Sumario

1. Introducción
2. ¿Por qué usar el lenguaje claro?
3. Criterios de la elección de “Antonia Moreno” para el ejercicio de reescritura
4. Antes y después: tabla comparativa entre la sentencia original y la sentencia reescrita en clave de lenguaje claro
5. Algunas precisiones sobre la reescritura
 - 5.1 Organización de la sentencia
 - 5.2 Terminología
 - 5.3 Extensión de los párrafos y oraciones
 - 5.4 Referencias y citas
 - 5.5 Puntuación
6. Conclusión
7. Fuentes y bibliografía

1. Introducción

El uso del lenguaje claro en el Poder Judicial ha ido adquiriendo mayor tracción e importancia en el último tiempo, gracias a la acción tanto de la ciudadanía como de los operadores jurídicos (ya sea de los abogados profesionales, los académicos² e incluso de algunos funcionarios judiciales³). En efecto, son cada vez más las personas que se dan

2 Muy recientemente ha sido publicada la obra *Lenguaje jurídico: claro, concreto, sencillo y breve*, fruto de las XV Jornadas de Derecho Judicial, organizadas en el marco de la Maestría en Magistratura y Derecho Judicial de la Universidad Austral. Dicha obra es un esfuerzo colaborativo de destacados juristas que aborda no solo las particularidades propias del lenguaje claro, sino también su enseñanza en las universidades, así como algunas experiencias del derecho comparado. Véase GATTINONI, María (comp.). *Lenguaje jurídico: claro, concreto, sencillo y breve*. 1ra. Edición. Buenos Aires: La Ley–Universidad Austral, 2023.

3 Entre ellos, merece mencionarse el caso del juez Guillermo González Zurro, cuya sentencia en el caso “Espíndola c/ Pescatore” (dictada cuando el magistrado se encontraba aún a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 109) ha sido comentada y elogiada por Mariano Vitetta por su claridad

cuenta de que el lenguaje claro no es un mero capricho de cierto sector, sino que tiene que ver con una cuestión fundamental: hace al derecho de la ciudadanía de entender las decisiones judiciales a las que se llega y que afectan a aquella en medida alguna.

Algunos frutos pueden verse ya en ciertos fueros, como en el Penal y, dentro del Civil, en los procesos de familia. Sin embargo, al lenguaje claro le queda mucho camino por recorrer. No solamente debido a la reticencia en cambiar un modo de escribir tan arraigado de una cultura judicial que lleva mucho tiempo instalada, sino también por una errada creencia que postula que adoptar el lenguaje claro implica en alguna manera disminuir el nivel y calidad de la propia escritura, al igual que abandonar la utilización de vocablos técnicos que son propios del quehacer jurídico⁴.

A modo de breve digresión, contaré cómo surgió la idea de este artículo. En una de las cátedras de la materia Taller de Análisis de Jurisprudencia —en la que me desempeño como adscripto— se decidió incorporar especialmente el tema del lenguaje claro para ser abordado en una clase⁵. Y uno de los materiales que se trabaja es un fallo de segunda instancia, “Antonia Moreno»⁶. En

conceptual, sin perder el rigor y tecnicismo que deben encontrarse presentes en todas las sentencias y resoluciones judiciales. Véase VITETTA, Mariano. “El nuevo paradigma de la sentencia en lenguaje claro: comentario al fallo ‘E., P. V. y otro c. P., Á. y otro s/daños y perjuicios’”. *Diario El Derecho*. 16 de diciembre de 2020. Cita digital: ED-MI-336.

4 De hecho, uno de los méritos principales de la sentencia de González Zurro es el de realizar un adecuado balance entre el lenguaje de forma y el de fondo. Respecto del primero, se mantiene la terminología jurídica específica porque se encuentra dirigida a los abogados de las partes. Y sobre el último, se utilizan expresiones más llanas con la idea de que sea comprendida directamente por las partes sin necesidad de intermediación alguna. Cfr. VITETTA, Mariano, “El nuevo paradigma...” Op. cit., punto 1.4.4.

5 Aunque probablemente sea más conveniente que este tema sea enseñado en una mayor extensión de tiempo, quizás como parte de un seminario sobre redacción jurídica.

6 El nombre de la sentencia es ficticio. Ha sido cambiado para mantener en el anonimato a la persona que inició el reclamo judicial y que, a fin de cuentas, no tiene por qué encontrar su nombre en Internet respecto de un artículo académico que solo circunstancialmente tiene que ver con ella. A su vez, la intención no es facilitar la identificación de la sentencia ni de los jueces que la suscribieron, sino únicamente ofrecer un ejercicio intelectual de reescritura en beneficio del lenguaje claro.

dicha clase, en la que era inicialmente un mero oyente, decidí ser “disruptivo” y empecé a intervenir con algunas acotaciones intercaladas, que dieron lugar a un intercambio en donde se analizaron exhaustivamente los pormenores ortográficos, lingüísticos y estilísticos de “Moreno”. Fruto de esa interacción fue la idea de plasmar de manera concreta la transformación de una sentencia escrita de manera tradicional –por expresarlo de alguna manera– en una pieza que respete los principios y la finalidad del lenguaje claro⁷.

El objetivo es brindar un ejemplo concreto que demuestre que la adopción del lenguaje claro por quienes están llamados a impartir justicia no lleva a renunciar a los tecnicismos necesarios y propios de una sentencia judicial –y mucho menos, que el lenguaje claro implique escribir como si los destinatarios fueran personas que carecen de comprensión lectora.

En este trabajo, brindaré un breve marco contextual a partir de las reglas del lenguaje claro. Luego pasaré a mostrar cómo fue redactada originalmente la sentencia en el caso “Antonia Moreno” y luego brindaré una forma de reinterpretarla. Posteriormente, señalaré algunos aspectos que han sido cambiados de una versión a la otra y otros que merecen ser abordados, antes de finalizar con unos comentarios a modo de conclusión.

2. ¿Por qué usar el lenguaje claro?

Este trabajo no tiene propiamente por fin la exposición de cuestiones sobre el lenguaje claro. Ahora bien, en tanto se propone aplicar esta metodología a una sentencia ya escrita y pronunciada, cabe hacer algunas breves consideraciones al respecto.

Mucho se ha escrito ya sobre el movimiento del lenguaje claro, que viene

7 Hasta donde sé, no he podido encontrar otros trabajos en donde se ensaye el ejercicio teórico de reescribir una sentencia en lenguaje claro. En ese sentido, quizás esta obra pueda ser útil para orientar el esfuerzo judicial y permitir una mayor difusión del lenguaje claro en los tribunales. Adicionalmente merece recomendarse otro artículo de Mariano Vitetta, en donde da buenas razones de por qué la doctrina debería plegarse también a este movimiento. Véase VITETTA, Mariano. “El lenguaje claro en la doctrina jurídica: conveniencia de su aplicación en un supuesto de comunicación entre especialistas”. *Revista Jurídica Austral*. 2022, vol. 3, nº 1, págs. 367-390.

en auge desde su surgimiento en Inglaterra y Estados Unidos en la década de 1970. Este movimiento plantea desde su inicio la necesidad de simplificar el discurso jurídico para facilitar la comprensión del público en general respecto de los fenómenos jurídicos que les incumben y afectan. Por eso, el lenguaje claro no abarca meramente al Poder Judicial, sino también a los actos y funciones administrativas del Poder Ejecutivo⁸.

En lo específico de las resoluciones judiciales, no puede ignorarse la función social que ellas ostentan, en tanto resuelven planteos o pretensiones introducidos por las partes y también implican, en relación con la sentencia definitiva, la decisión a la que arriba el juez respecto de un proceso⁹.

Incluso se puede dar un paso más y afirmar que el Poder Judicial realiza un servicio público. Así lo ha entendido el juez Ángel Rodolfo Zunino, miembro de la Cámara del Trabajo de la ciudad de Córdoba, quien ha expresado que

“... desde una perspectiva democrática y de comprensión del Poder Judicial como servicio público, es evidente que tales pronunciamientos deben ser cabalmente comprendidos en su sentido, alcance y fundamentos por aquellas –más allá de la explicación o «traducción» que puedan hacer sus letrados–¹⁰.

Pese a que destaca la posición poco habitual sentada por el juez Zunino, Ariel Neuman sostiene que la tesitura de la administración de justicia y la función judicial como un servicio público no suele ser compartida por la doctrina¹¹.

En síntesis, no se trata solamente de evitar la oscuridad propia de la adopción de un lenguaje alambicado y excesivamente complejo, sino también de

8 MONTOLÍO, Estrella – LÓPEZ SAMANIEGO, Anna. “La escritura en el quehacer judicial. Estado de la cuestión y presentación de la propuesta aplicada en la Escuela Judicial de España”. *Signos*. Valparaíso. 2008, vol. 41, n°. 66, pág. 37.

9 Ídem, pág. 43

10 Esto surge de la sentencia “Rosales, Claudio Jerónimo Rubén c. Vázquez, Clara del Carmen y Otro –Ordinario–Despido” (expte. 3078290), sentencia a la que Neuman hace referencia a lo largo de su trabajo. NEUMAN, Ariel Alberto. “Derecho a comprender. El resultado de la sentencia en lenguaje llano”. *Diario La Ley*. 14 de julio de 2017, punto II. Cita online: AR/DOC/1844/2017.

11 NEUMAN, Ariel Alberto. Op. cit., punto II.

entender que los justiciables, quienes son tan destinatarios como sus letrados, tienen un llamado “derecho a comprender” el contenido de las sentencias judiciales.

Ello es así por dos cuestiones sencillas: por un lado, porque la decisión a la que se llegue los afectará directamente. Por otro, y no menos importante, porque dicha decisión puede ser sometida posteriormente al control de un tribunal superior a través del recurso de apelación. Y no sería descabellado plantear que, si no se entiende lo que una sentencia judicial ha resuelto, puede verse afectada la garantía de defensa en juicio y del debido proceso¹².

Afortunadamente, ya se ven algunos frutos significativos del movimiento del lenguaje claro. No solo a nivel de juzgados individuales¹³, como puede verse en las sentencias de los jueces González Zurro y Zunino, sino también ya a nivel institucional. En ese sentido, varias provincias han tomado medidas y elaborado distintas herramientas y propuestas para la incorporación del lenguaje claro al quehacer judicial diario¹⁴.

Es particularmente destacable el trabajo realizado por el Poder Judicial de La Pampa, que ha producido dos guías para la elaboración de sentencias y resoluciones en lenguaje claro: una específica para el fuero penal y la restante, que es la que aquí se utilizará, para sentencias y resoluciones administrativas o judiciales en general¹⁵.

12 Este extremo, naturalmente, es aún más importante en materia penal, ya que es la libertad de las personas la que se encuentra comprometida en el marco de este tipo de procesos.

13 González Zurro y Graiewski hablan de distintos juzgados nacionales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires, en donde se han adoptado los lineamientos del lenguaje claro para la redacción de sus resoluciones. Véase GRAIEWSKI, Mónica; GONZÁLEZ ZURRO, Guillermo. “De qué hablamos cuando hablamos de lenguaje claro. A propósito de un fallo del Tribunal Fiscal de la Nación”. Rubinzal-Culzoni, (Cita: RC D 2973/2020) nota a pie 1., citado por VITETTA, Mariano. “El nuevo paradigma...” Op. cit., nota a pie 7.

14 En efecto, la introducción del lenguaje claro al mundo judicial –ya sea por codificación, vía legislativa, guías y pautas formales o bien a través del trabajo de órganos y comisiones– se encuentra presente en las provincias de Buenos Aires, Chaco, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, Mendoza, Misiones, Río Negro, Tierra del Fuego, Tucumán y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

15 ARGENTINA. Poder Judicial de La Pampa. *Guía de Referencia para la Redacción de Sentencias y Resoluciones del Fuero Penal*; *Guía de Referencia para la Redacción de Resoluciones y comunicaciones*

Incluso la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha tomado cartas en el asunto, a través de la resolución 2640/2023, dictada el pasado 10 de octubre¹⁶. En ella, la CSJN dispuso la adopción de los “Lineamientos Generales de Sentencias Claras” para los casos de recursos extraordinarios federales admisibles¹⁷. A su vez, se establece la creación de un grupo de trabajo interno, que estará encargado de realizar una propuesta complementaria a los Lineamientos, así como la actualización de otros trabajos internos sobre redacción, y también monitoreará las sentencias dictadas por el máximo tribunal para hacer propuestas periódicas de mejora¹⁸.

3. Criterios de la elección de “Antonia Moreno” para el ejercicio de reescritura

Abordadas algunas cuestiones básicas respecto del lenguaje claro, es momento de realizar el ejercicio planteado en la introducción y realizar la reescritura de la sentencia del caso “Antonia Moreno”.

Judiciales y Administrativas. [en línea] 2022. Ambas pueden ser consultadas en <https://acortar.link/BC8RwC>

16 Esta resolución registra además una disidencia parcial del juez Ricardo Lorenzetti. Si bien un comentario sobre ella (y sobre la *¿decisión mayoritaria?*) sería más apropiado para un artículo en sí mismo, cabe decirse que Lorenzetti realiza algunas objeciones interesantes respecto de la forma en que la decisión del tribunal fue concebida y como ella ha dejado al margen numerosos antecedentes (que el propio juez cita) de lineamientos sobre lenguaje claro, tanto en otras jurisdicciones provinciales como en el extranjero y que podrían haberse aprovechado de antemano.

17 Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), resolución 2640/2023, punto resolutive 1°. Dichos Lineamientos, que integran la resolución como anexo, se limitan meramente a dar un esquema de ocho partes en las que deben ser estructuradas las sentencias (“descripción del objeto de la demanda”; “relación circunstanciada de los hechos del caso, si resultase pertinente”; “descripción de la forma en que la decisión apelada resolvió la cuestión y una breve reseña de sus fundamentos”; “individualización de la parte que recurre al Tribunal y descripción de sus agravios”; “explicitación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso”; “explicitación de la cuestión que debe resolver el Tribunal”; “desarrollo de los argumentos utilizados por el Tribunal para tomar su decisión” y, por último, la “redacción clara de la parte resolutive de la sentencia del Tribunal”), además de algunas orientaciones generales y de remisión a precedentes o dictámenes de la Procuración General.

18 Ídem, punto resolutive 3°.

Ahora bien, ¿por qué elegir esta sentencia y no otra? En primer lugar, la ventaja inmediata es que se trata de un pronunciamiento breve, de apenas ocho páginas. Ello permite transcribir el texto original en su totalidad en lugar de tener que elegir extractos para su análisis, a la vez que brinda la posibilidad de comparar en tiempo real tanto la versión primera con la versión reescrita.

Otro aspecto de la sentencia es la riqueza de lecciones que se pueden extraer de su examen y reescritura. Como tendremos oportunidad de ver, el texto original presenta una abundancia de términos arcaicos, latinazgos, estructuras innecesariamente complejas y otras cuestiones metodológicas que conducen a una lectura complicada y sembrada, en ocasiones, con más dudas que certezas.

Por último, también es significativa la fecha en que fue dictado el fallo. Se trata de un pronunciamiento dictado en el año 2010. La idea de elegir una sentencia de un período relativamente reciente permite evitar anacronismos, pues resulta evidente la incongruencia de analizar una sentencia escrita, por ejemplo, en el siglo XIX, cuando no existía el lenguaje claro, y cuando las convenciones sociales y culturales implicaban la utilización de un vocabulario más cultivado y florido¹⁹.

A modo de advertencia inicial, realizaré solamente una transcripción del cuerpo de la sentencia original. Afuera quedará la enunciación de algunos aspectos formales que se encuentran habitualmente al inicio, como la mención de lugar y fecha de la sentencia y el planteo de si es justa la sentencia apelada, seguida del sorteo de orden en que los jueces²⁰ emitirán su voto. Asimismo, y por tratarse de una transcripción, el cuerpo de la sentencia original irá en cursiva. Por último, serán únicamente depurados algunos errores de tipeo encontrados en el fallo.

19 No obstante, esta afirmación tiene al menos una excepción, que podemos encontrar en el juez Virgilio Tedín (1850-1893). Tedín, quien se desempeñó como juez durante buena parte de su corta vida –primero como juez en lo civil en Mercedes y luego como juez federal de sección de la Capital Federal–, fue una figura pública notable de su tiempo, por razones que ahora no vienen a cuento. Su actuación en primera instancia en el expediente “Don Juan Coudanne contra el Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario” (Fallos: 78:100), resuelto por la CSJN, merece ser destacada como un ejemplo de claridad y orden metodológicos que llevan a una sentencia de lectura agradable y razonablemente ligera.

20 Cuyas identidades, vale aclarar, tampoco serán reveladas.

A su vez, para la reformulación, decidí simplificar el lenguaje todo lo más posible, a la vez que dejé algunos aspectos cuestionables de la sentencia tal cual aparecen en la versión original. Dichos aspectos serán motivo de análisis en la penúltima sección del artículo.

Por último, creí conveniente poner la transcripción de la sentencia original y la versión reescrita una al lado de la otra en una tabla. De esta manera, el lector podrá apreciar más fácilmente los cambios y reorganizaciones hechos, en lugar de tener que volver y avanzar de manera repetida en la lectura.

4. El antes y después: tabla comparativa entre la sentencia original y la sentencia reescrita en clave de lenguaje claro

<p>I.- En el anochecer del uno de abril de 2003, en ocasión de querer ascender a su vehículo estacionado a la altura del 4489 de la Avda. Santa Fé, la peticionaria introdujo su miembro inferior izquierdo en un sumidero allí existente, cuya protección dijo, cedió, sufriendo lesiones en procura de cuyo resarcimiento demandó a "Aguas Argentinas S.A." y al "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (en adelante: G.C.B.A.).</p> <p>Para así proceder, obtuvo beneficio de litigar sin gastos mediante un segundo incidente n° 20.815/2007, que tengo a la vista.-</p>	<p style="text-align: center;">I. Voto del Juez "A"</p> <p style="text-align: center;">1. Hechos del caso y antecedentes civiles y penales</p> <p>En la noche del 1° de abril de 2003, en ocasión de ascender a su vehículo estacionado sobre la Av. Santa Fe, Antonia Moreno (la "actora") introdujo su pierna izquierda en una alcantarilla, cuya protección habría cedido, según sus dichos. Ello le provocó lesiones, por cuyo resarcimiento demandó a Aguas Argentinas S.A. y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (G.C.B.A.) –las "codemandadas"–. Moreno obtuvo asimismo un beneficio para litigar sin gastos mediante un nuevo expediente (número 20815/2007), que tengo a la vista.</p>
--	--

Ambas co-accionadas, en lo substancial, negaron la existencia misma del hecho aducido, y la primera de ellas, además opuso defensa de falta de legitimación pasiva aseverando no ser propietaria, guardiana o titular de la alcantarilla en que supuestamente “metió su pierna” la demandante.–

A raíz del entuerto sintetizado, se instruyó investigación Fiscal (sumario n° 1060/2003) que fotocopiada tengo ante mí, y en la que frente al plexo probatorio allí reunido y por lo informado por el G.C.B.A. en el sentido que tal desagüe poseía las rejillas reglamentarias, el sr. Instructor ordenó su reserva por carecer de elementos de convicción bastante como para formular un requerimiento (ver. fs. 68).–

II.– Luego de transcurridas sendas y alongadas etapas de cognición y debate, a fs. 942/957 y aclaratoria de fs. 961 punto 1, la sra. Juez de mérito condenó al G.C.B.A. a indemnizar a la víctima, en la medida y accesorios que allí indicó, con más las costas irrogadas, por no hallar probada torpeza de la viandante y sí el factor objetivo de imputación causal que aquella esgrimió.– Procrastinó fijar emolumentos a favor de los sres. Profesionales que asistieron en la lid, y dispuso que la condena debía ser honrada dentro de [sic] décimo día.–

Las codemandadas negaron, en lo sustancial, la existencia del hecho. Aguas Argentinas S.A. opuso adicionalmente la defensa por falta de legitimación pasiva, pues sostuvo no ser el propietario, guardián o titular de la alcantarilla en la que supuestamente Moreno “metió su pierna”.

A raíz del agravio que se sintetizó, se inició una investigación penal (sumario n° 1060/2003), que tengo fotocopiada ante mí. Frente a las pruebas recolectadas y a lo informado por el G.C.B.A. respecto de que tal desagüe poseía las rejillas reglamentarias, el juez de instrucción ordenó el archivo de la investigación. Entendió que carecía de los elementos de convicción necesarios para formular un requerimiento²¹.

2.

La sentencia de grado impugnada

Tras ser ampliamente analizada y debatida la prueba, a hojas 942/957 y aclaratoria de la hoja 961, punto 1, la jueza de grado condenó al G.C.B.A. a indemnizar a Moreno, además de imponerle las costas del proceso. La decisión se fundó en que no había sido probado el error o la culpa de la actora. En cambio, había quedado probado el factor objetivo de imputación contra el G.C.B.A. La regulación de honorarios, a favor de los abogados intervinientes, se difirió y se dispuso el cumplimiento de la condena en un plazo de diez días.

21 Ver hoja 68.

También, admitió la defensa opuesta por la otra compelida, a quién desenganchó de la mentada condena, con carga causídica por su orden.–

III.– Consentido el pronunciamiento recaído respecto de "Aguas Argentinas S.A.", e incluso desistido su remedio interpuesto contra la imposición causídica ("vide" fs. 982/83), empero suscita avocación de esta triada jurisdiccional revisora los rezongos de la víctima en derredor de la poquedad de lo estimado por el omnimodo rubro "incapacidad" en el que no se ha tenido en cuenta –como concausa– un postrer accidente en la vía pública debido a la distrofia simpática refleja que le quedó, como secuela, en su miembro inferior derecho; a propósito de lo escaso del capital de condena por "daño moral" y por tratamientos, gastos médicos, de indumentaria, traslados, farmacológicos y de ayuda doméstica, para finalizar con afrenta por el rechazamiento de la partida "lucro cesante" (conf. síntesis de su pieza gravosa de fs. 999/1007 vta. que mereció pedimento de deserción y subsidiaria repulsa de la condenada a fs. 1021/1024 vta.).–

A su vez, se admitió la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por Aguas Argentinas S.A. Respecto de esto, las costas fueron impuestas por su orden.

3. Agravios de las partes

Moreno consintió la decisión respecto de desligar a Aguas Argentinas S.A. del proceso y desistió de la apelación contra la imposición de costas²². Sin embargo, recurrió ante esta Cámara en desacuerdo con el monto estimado por el rubro "incapacidad", en el que no se tuvo en cuenta –como concausa– un accidente posterior en la vía pública, debido a la distrofia simpática refleja que le quedó, como secuela, en su pierna derecha.

Moreno también se agravió por el escaso monto de la condena por "daño moral" y por tratamientos, gastos médicos, farmacológicos, de indumentaria, de ayuda doméstica y traslados. Por último, se quejó por el rechazo del lucro cesante²³.

22 Ver hojas 982/983.

23 Conf. síntesis de su recurso de apelación de hojas 999/1007 vta., que fue contestado con un pedido de deserción y rechazo en subsidio por parte del G.C.B.A., a hojas 1021/1024 vta.

Su pedido de apertura a prueba ante este colegio, fue desestimado por ácrono a fs. 1034.–

Protesta el G.C.B.A. por el factor objetivo de imputación fallado, reniega de la base testifical en la que “iudex” se apoyó, ya que quienes declararon no vieron el momento de la caída ni han podido describir su mecánica.– Bate parches antagónicos respecto de la valoración del decir del testigo único que fuera tachado en su alegato.– Niega la existencia de nexos causal; predica improcedencia y abultamiento de las yacturas admitidas y como broche final, se queja por el plazo de cumplimiento de la manda que solicita sea revocada (fs. 1010/1018 vta., respondida con rechazo y deserción por la viandante, a fs. 1026/1032).–

IV.– Por obvia razón de método, habré de introducirme en la pregonada revisión del fondo de lo decidido, que argumentó la condenada, ya que ello se advierte como prioritario frente a las demás quejas entrecruzadas, las que según sea el resultado del mentado análisis, podrán o no proyectarse a un plano de mera abstracción.–

El pedido de apertura a prueba ante este tribunal fue rechazado por extemporáneo a hojas 1034.

Por su parte, el G.C.B.A. se agravió por el argumento del factor de imputación objetivo, a la vez que impugnó la prueba testimonial utilizada por la jueza de grado para tomar su decisión, ya que los testigos declararon que no habían visto el momento de la caída de Moreno ni pudieron describir cómo se produjo. A su vez, refutó la valoración negativa de la jueza de grado que ella hizo respecto del testigo único en la sentencia.

La demandada negó también la existencia del nexo causal y también se quejó por la improcedencia y el exceso en los rubros admitidos. Por último, solicitó la revocación del plazo de cumplimiento de la sentencia de primera instancia²⁴.

4. Análisis de la prueba

Empezaré analizando el fondo de la decisión de grado, de conformidad con lo argumentado por el G.C.B.A. Esto, por una cuestión metodológica, dada la prioridad que el fondo tiene con respecto a las apelaciones entrecruzadas (las que, según el resultado del análisis, podrán volverse o no abstractas).

24 Ver hojas 1018/1024 vta., que fue contestado con un pedido de deserción y rechazo en subsidio por parte de Moreno a hojas 1026/1032.

<p>He analizado con todo detenimiento las fotos anejas por la propia víctima, concordantes con las que lucen a fs. 10/11 del instructorio de mención anterior, y advierto que las rejas de la alcantarilla, si bien vetustas, son perfectamente visibles desde todo ángulo, y se muestran a nivel de la calzada, sin estar desestabilizadas.–</p> <p>La declaración de la propia víctima volcada a fs. 1/ vta., ratificada a fs. 21, da cuenta que ésta no se percató de la existencia de la boca de tormenta ni de las dos tapas de cincuenta centímetros cada una, y que venía cargada con productos adquiridos en el supermercado allí existente.–</p> <p>Además, y ya del relato realizado a fs. 91, surge que sin siquiera mirar donde pisaba en la calzada, intentó introducir en el automóvil conducido por su esposo y que allí estaba estacionado esperándola, las compras que había realizado.–</p> <p>A pesar que dijo tener testigos del entuerto, nunca los acompañó a tales actuaciones primigenias.–</p> <p>Su propio marido (fs. 9/vta.) da cuenta acabada que su cónyuge, cargada con lo comprado que no era poco y sí de peso, bajó de la vereda pero no al lado del automóvil, ya que manifiesta “próxima al rodado” (text) y pisa sobre la alcantarilla.–</p>	<p>a) Prueba documental</p> <p>He analizado cuidadosamente las fotos presentadas por Moreno –concordantes con las que se encuentran a hojas 10/11 de la instrucción ya mencionada– y advierto que las rejas de la alcantarilla, aunque vetustas, son perfectamente visibles desde cualquier ángulo. Además, se muestran a nivel de la calzada, sin estar desestabilizadas.</p> <p>b) Las declaraciones vertidas en el proceso</p> <p>La declaración de la propia actora, volcada a hojas 1/ vta., y ratificada en la hoja 21, da cuenta de que no se percató de la existencia de la boca de tormenta ni de las dos tapas de cincuenta centímetros cada una, y que venía cargada con bolsas de productos adquiridos en el supermercado.</p> <p>Además, del relato realizado en la hoja 91, surge que Moreno intentó introducir las compras en el automóvil conducido por su esposo, quien estaba esperándola estacionado, sin siquiera mirar dónde pisaba en la calzada.</p> <p>Pese a que Moreno dijo tener testigos del accidente, jamás los presentó en las actuaciones.</p> <p>Su propio marido relató que su esposa cargaba con pocas bolsas, pero pesadas. Describió que ella bajó de la vereda, aunque no al lado del automóvil: manifestó que lo hizo “próxima al rodado” (cita textual) y que pisó sobre la alcantarilla²⁵.</p>
---	--

25 Ver hojas 9/vta.

Todas estas constancias impolutas permiten inferir, por un lado, que si el vehículo estaba estacionado a la vera de dicho cordón, nada impedía a la denunciante introducir en el automóvil de su marido, la mercadería que portaba, desde la misma vereda y mediante la abertura de la puerta trasera del mentado móvil, lo que de suyo habría evitado, sin duda, la producción del hecho en la forma en que fuera narrado. Es más, colijo que no se habría dado (arts. 163, 386 y cc. de la ley de forma).-

El propio cabo Ferreyra (fs. 12/ vta. del sumario) adocó que la rejilla ubicada a la izquierda (50 cmts.), vista de frente, se encuentra firme al peso, mientras que la otra (lado derecho siempre vista de frente), carece de soporte en el medio, extremo éste que no se aviene con las propias vistas fotográficas que adjuntó a su solitaria aseveración.-

Es cierto que la noche dificulta la visibilidad, pero no lo es menos, que tamaña rejilla, frente a la oquedad de disminución visual comprobada en la peatona, no pudo dejar de ser advertida por ella.- Tanto más ello es así, si no le era necesario pisarla para cargar las compras que mencionó.-

No llovía ni había inundación al tiempo del aducido suceso.- Es sabido que tales rejillas no son para por ellas transitar sino para evitar que los desechos gruesos tapen el desagüe, de modo que colocadas sobre la acera y no la vereda, no son aptas para por ellas pasar, y menos aún cargada como dijo estarlo la actora aquella aciaga tarde-noche (arts. 902, 906 y cc. de la ley de fondo).-

El cabo Ferreyra afirmó que la rejilla ubicada a la izquierda (50 centímetros), vista de frente, se encuentra en correctas condiciones, mientras que la otra (lado derecho, siempre vista de frente), carece de soporte en el medio. Sin embargo, esto no se condice con las fotografías que adjuntó a su declaración²⁶.

Por otro lado, de los dichos del único testigo aportado por Moreno se desprende que aquel no vio ni el momento ni la producción del hecho relatado por ella (vale recordar que en las actuaciones de prevención no apareció ningún testigo y que los demás testigos prometidos por la actora no comparecieron a declarar). También se desprende que el vehículo estaba estacionado a 50 o 60 centímetros del cordón, y que el testigo pensó que habían asaltado a Moreno, por los gritos que profería. Es decir, no la vio caer en la alcantarilla²⁷ (artículos 163, 456 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –en adelante CPCCN–).

26 Ver hojas 12/vta. del sumario

27 Ver hojas 499/ vta.

De lo afirmado, con el soporte probatorio mentado y escudriñado, deduzco claramente que la sra. Juez de grado ha errado en su afirmación a propósito que tales rejillas estaban rotas.– No concuerdo en un ápice con ello.– Es dogmática tal aseveración del "dictum".–

Por otro lado, de los dichos del único testigo ofertado por la víctima (recordemos que en las actuaciones de prevención no apareció ninguno, y los que prometió traer a declarar, nunca lo hicieron), se desprende que no vio el momento ni la mecánica del entuerto que relató la oferente, y que el vehículo estaba estacionado a 50 o 60 cmts. del cordón, pensó que la habían asaltado por los gritos que profería, es decir que no la vio caer en la alcantarilla (ver fs. 499/ vta.; arts. 163, 456 y cc. del ritual).–

No es usual que una persona –me refiero al mentado testigo– que vive en otra provincia, se encontrara a esa hora con un amigo por razones comerciales, pero aunque así hubiere ocurrido, le resta toda credibilidad para formar convicción moral, el que sólo viera a la viandante después de caída y no al momento en que ello se produjera.– Además, si bien recuerda que la ayudó a sacarla de tal alcantarilla que describe, empero no pudo relatar cómo estaba vestida ni si tenía lesión alguna.–

Es cierto que la noche dificulta la visibilidad, pero también lo es que Moreno, aun frente a su disminución visual comprobada, no pudo dejar de advertir una rejilla de semejante tamaño. Ello es así al punto de que no era necesario que la pisara para cargar sus compras.

No llovía ni había inundación alguna al momento del suceso invocado. Se sabe que dichas rejillas no son aptas para el tránsito, sino para evitar que los desechos gruesos tapen el desagüe. Por ello, dado que están colocadas sobre la acera y no sobre la vereda, no son aptas para pasar sobre ellas, y menos aún si se carga con peso, como relató Moreno que ocurrió en aquella tarde-noche (artículos 902, 906 y concordantes del Código Civil –en adelante CC–).

Según lo afirmado, y tras haber analizado la prueba invocada, entiendo que la jueza de grado ha errado al afirmar que tales rejillas estaban rotas. Estoy en desacuerdo con su apreciación, que considero dogmática.

No es usual que una persona –me refiero al testigo presentado por Moreno– que vive en otra provincia se encuentre a esa hora con un amigo por razones comerciales. Pero, aunque así hubiera ocurrido, el hecho de que hubiese visto a Moreno después de caerse y no al momento del accidente le resta toda credibilidad a su testimonio para formar una convicción moral. Además, si bien el testigo recordó que ayudó a sacar a la actora de la alcantarilla descrita, no pudo relatar cómo se encontraba vestida o si tenía lesión alguna.

En cambio, afirma que la peatona en cuestión, era obesa, lo que me lleva a concluir, por todo lo explicitado antes, que de haber pisado la rejilla, cuando no le era imprescindible ni aconsejable hacerlo, ello comportó, en el mejor de los supuestos para ella, una actitud nada pródiga con la singularidad de roturar el nexo causal adecuado que, a su vez, deja huero de todo sustento al factor de imputación objetivo en el que se basó la sentencia en crisis (arts. 901, 902, 906, 1111, 1113 y cc. de la ley fondal).-

El detenido y meritado análisis de este farragoso retazo de verdad ya histórica me conduce, inexorablemente, a otras consideraciones que se adunan a las ya expresadas para disidir respetuosamente con el colega de mérito.-

¿Dónde estaba en rigor aparcado el automotor del marido de la actora? Si frente mismo a la rejilla, a la distancia que dijo el testigo mentado, debió poner todo su peso sobre gran parte de aquella, lo que provocaría, al menos, su desnivel (ver respuesta b. y c de fs. 561 "causas").- Si antes o después, no pudo dejar de verla, y es más, no tenía necesidad de bajarse de la vereda y posicionarse sobre tal elemento que, como dije, no es para que por él transiten los viandantes (ver croquis de fs. 563, ubicación del supermercado con relación al sumidero y las rejillas de desagüe).-

En uno u otro caso, la convicción moral que extraigo refiere a la propia actitud de llamativa negligencia de la damnificada, y lleva al rechazo del reclamo inaugural.-

En cambio, el testigo afirmó que Moreno era obesa. Eso me lleva a concluir que, si pisó la rejilla cuando no era imprescindible ni aconsejable hacerlo, supone una actitud que, como mucho, no implica la ruptura de la relación de causalidad entre el hecho y el daño ocurrido. Ello lleva, por tanto, a dejar sin sustento al factor de imputación objetivo en el que se basó la sentencia impugnada (artículos 901, 902, 906, 1111, 1113 y concordantes del CC).

El análisis de este extenso relato de verdad histórica me lleva a otras consideraciones que se suman a las ya expresadas para disentir respetuosamente con la jueza de primera instancia.

¿Dónde estaba en rigor estacionado el automóvil del marido de Moreno? Si se encontraba frente a la rejilla, a la distancia relatada por el testigo nombrado, Moreno debió haber puesto todo su peso sobre gran parte de aquella, lo que provocaría, al menos, su desnivel²⁸.

Si el automóvil se encontraba estacionado antes o después de la rejilla, la actora no podía dejar de verla, y no tenía necesidad de bajarse de la vereda y posicionarse sobre la rejilla —que, recordemos, no es apta para el tránsito de peatones²⁹.

En uno u otro caso, la convicción moral que extraigo muestra la actitud llamativamente negligente de Moreno, lo que llevará al rechazo del reclamo inicial.

28 Véanse las respuestas "b" y "c" de la hoja 561.

29 Véase el croquis de la hoja 563, que muestra la ubicación del supermercado con relación al sumidero y las rejillas del desagüe.

Es en tal sentido que me viene a la memoria aquel sencillo pero a la vez docente ejemplo dado por Koheler, que se menciona en la obra de Atilio Anibal Alterini, Oscar José Ameal y el desgraciadamente desaparecido Roberto López Cabana, titulada "Derecho de las Obligaciones Cíviles y Comerciales", editada por "Abeledo-Perrot", año 1995, (pags. 222 y 500), referido al nacimiento de una planta, del cual es causa ("rectius": condición genética adecuada) una semilla, en tanto que concurren para favorecerlo pero no para darle vida por sí, condicionamientos tales como la humedad y el calor, pero estos sin aquella nada harían para que tal nacimiento se hiciera realidad.- Es en ese mismo orden de pensamiento que infiero sin hesitación que la actitud de la peticionaria resultó, en el caso, la "semilla" del entuerto y ayudó a que este se produjera (Goldemberg Isidoro, en "La Relación de Causalidad en la Responsabilidad Civil", editorial "Astrea", año 1989, pág. 34; Llambías J.J., en "Obligaciones", to. I pág. 372, n° 288, nota n° 14; esta sala en libros n° 322.809 datado el 9 de octubre de 2001; ídem n° 332.059, fechado el 7 de noviembre de 2001; más recientemente, libre n° 419.085, del 22 de marzo de 2005, entre otros varios concordantes, a cuyas citas y por razón de brevedad me tomo la licencia de remitir).-

5.

Consideraciones de derecho

El caso exige puntualmente evaluar la relación entre causa y efecto y determinar cuál es la teoría de la causalidad más apropiada para estas circunstancias. En tal sentido, es pertinente el ejemplo de Koheler que aparece mencionado en la obra de Alterini, Ameal y López Cabana. Se refiere al nacimiento de una planta, del cual es causa una semilla (rectius, o condición genética adecuada). Hay condicionamientos como la humedad y el calor que concurren para favorecerlo, aunque no para darle vida por sí. No obstante, estos no harían realidad el nacimiento sin dicha semilla³⁰. En ese mismo orden de ideas, considero que la actitud de Moreno constituyó la "semilla" del accidente y ayudó a que este se produjera³¹.

30 ALTERINI, Atilio Anibal; AMEAL, Oscar José y LÓPEZ CABANA, Roberto. Derecho de las obligaciones civiles y comerciales. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1995. Págs. 222 y 500.

31 GOLDEMBERG, Isidoro. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1989. Pág. 34; LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. Obligaciones. Tomo I, pág. 372, número 288, nota n° 14; esta sala en libros n° 322.809 (09/10/2001); ídem n° 332.059, (07/11/2001); más recientemente, libre n° 419.085, (22/03/2005), entre otros, a los que se remite por razones de brevedad.

El mayor mérito de esta posición estriba en que brinda solo una pauta general, a la que debe ajustar su labor el juez, atendiendo a las circunstancias peculiares de cada caso; pues en definitiva son los jueces los que habrán de resolver las cuestiones derivadas del nexo causal, guiándose más que por teorías abstractas, por el criterio que en cada caso concreto pueda conducir a la solución más justa.– Pero bueno es señalar, no obstante, que en definitiva, por sus resultados prácticamente coinciden las teorías de la causalidad adecuada y de la causa eficiente, ya que en ambas la “causa” propiamente dicha de un evento, será la “conditio” eficaz para producirlo conforme al curso normal y ordinario de las cosas.–

Esta doctrina de la causalidad adecuada, es la que contó con mayor acogida en nuestra doctrina y jurisprudencia; habiendo sido incluso propiciada por el Tercer congreso de derecho civil de Córdoba, del año 1961: “La medida del resarcimiento se extiende a todo daño que guarde conexión causal adecuada con el hecho generador de la responsabilidad civil”.– (Félix A. Trigo Represas, en “Examen y crítica de la reforma del Código Civil 2 obligaciones”, editora Platense, año 1971, pág 130/132).–

El mayor mérito de esta posición estriba en que brinda una pauta general a la que el juez deberá atenerse, de acuerdo con las circunstancias peculiares de cada caso. En definitiva, son los jueces quienes deberán resolver las cuestiones derivadas del nexo causal por el criterio que, en cada caso concreto, pueda conducir a la solución más justa, en lugar de guiarse por teorías abstractas. Sin embargo, conviene señalar que, en definitiva, las teorías de la causalidad adecuada y de la causa eficiente prácticamente coinciden en sus resultados, ya que en ambas la “causa” propiamente dicha de un evento será la condición eficaz para producirlo conforme al curso normal y ordinario de las cosas.

Esta doctrina de la causalidad adecuada es la que contó con mayor acogida en nuestra doctrina y jurisprudencia, siendo incluso propiciada por el Tercer Congreso de Derecho Civil de Córdoba (1961): “La medida del resarcimiento se extiende a todo daño que guarde conexión causal adecuada con el hecho generador de la responsabilidad civil”³².

33 Es la tercera parte de la recomendación 16 adoptada en dicho congreso, recogida por Félix A. Trigo Represas. Ver MORELLO, Augusto M. y otros. Examen y crítica de la reforma del Código Civil. La Plata: Editora Platense, 1971. Tomo 2 (“Obligaciones”), págs. 130-132.

En un excelente fallo del Tribunal Supremo de España se postuló que "...la causalidad adecuada exige... que el resultado sea consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad, debiendo entenderse por consecuencia natural aquella que propicia, entre el acto inicial y el resultado dañoso, una relación de necesidad, conforme a los conocimientos normalmente aceptados; y debiendo valorarse en cada caso concreto si el acto antecedente, que se presenta como causa tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto lesivo producido, no siendo suficiente las simples conjeturas o la existencia de datos fácticos que, por mera coincidencia, induzcan a pensar en una interrelación de esos acontecimientos, sino que es precisa la existencia de una prueba terminante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, de tal forma que haga patente la culpabilidad que obliga a repararlo.- Y esta necesidad de una cumplida justificación no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetividad en la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba, aplicables en la interpretación de los arts. 1902, y 1903 cc., pues el cómo y por qué se produjo el accidente constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso.- (Tribunal Supremo de España, sala 1a, 29/4/94, ponente: Sr. González Poveda, La Ley (España) 1994-3, 693.-

El Tribunal Supremo de España ha postulado que:

"[...] la causalidad adecuada exige [...] que el resultado sea consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad, debiendo entenderse por consecuencia natural aquella que propicia, entre el acto inicial y el resultado dañoso, una relación de necesidad, conforme a los conocimientos normalmente aceptados; y debiendo valorarse en cada caso concreto si el acto antecedente, que se presenta como causa tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto lesivo producido, no siendo suficiente las meras conjeturas o la existencia de daños fácticos que por mera coincidencia induzcan a pensar en una interrelación de esos acontecimientos, sino que es precisa la existencia de una prueba terminante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, de tal manera que haga patente la culpabilidad que obliga a repararlo.- Y esta necesidad de una cumplida justificación no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetividad en la responsabilidad o la inversión en la carga de la prueba, aplicables en la interpretación de los arts. 1902 y 1903 cc., pues el cómo y porqué se produjo el accidente constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del hecho dañoso"³³.

33 SPS.Tribunal Supremo, sala 1º, sentencia del 29/04/1994. Ponencia del Dr. González Poveda. España: La Ley, 1994-3, pág. 693.

En síntesis, el epíquerema de grado resulta a mi juicio, carente de sustento analítico integral, y los dardos críticos contra él lanzados, en este axial y puntual aspecto que trato, por el examen de las constancias meritadas y la aplicación legal correspondiente, darán en el blanco esperado.–

Como votaré por la negativa como respuesta al interrogante copete de este acuerdo, tal como permiti, las demás quejas entrecruzadas se proyectan a un plano de mera abstracción especulativa de suyo innecesarias de ser tratadas.–

“Breviloquens”, invito a revocar el pronunciamiento de grado en cuanto admitió la demanda –motivo de agravios–, la que de suscitar concurrencia, corresponderá rechazar, con costas en ambas instancias a cargo de la actora.–

Tal es mi convencida y fundamentada ponencia al cónclave.–

Los Señores Jueces de Cámara Doctores B y C votaron en igual sentido por análogas razones a las expresadas en su voto por el Doctor A.– Con lo que terminó el acto.–

Buenos Aires, 10 de agosto de 2010.–

Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación de que se instruye el Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: I.– Revocar el pronunciamiento de grado, en cuanto fue materia de quejas admitidas.– Consecuentemente, se rechaza la demanda con costas de ambas instancias a espaldas de la actora.– II.– Una vez regulados los honorarios –en adecuación (art. 279 del rito)– correspondientes a las tareas profesionales llevadas a cabo ante el juzgado de tramitación, serán fijados los pertenecientes a las aquí desarrolladas.–

6. Decisión

En síntesis, la sentencia de grado resulta, a mi juicio, carente de sustento analítico integral y, a raíz del examen de la prueba recolectada y evaluada, y de la aplicación de la normativa correspondiente, la apelación será admitida.

Como votaré por la negativa en respuesta al interrogante que encabeza este acuerdo, el resto de los demás planteos devendrán abstractos, por lo que será innecesario su tratamiento.

En resumen, invito a revocar el pronunciamiento de grado en cuanto admitió la demanda, que motiva los agravios aquí tratados. Para el caso de que haya concurrencia, corresponderá rechazar la demanda, con costas en ambas instancias para la actora.

Así decido.

Los jueces B y C votaron del mismo modo que el juez A por idénticos fundamentos. En consecuencia, queda cerrado el acto.

II. Decisión del tribunal

Buenos Aires, 10 de agosto de 2010

En virtud de la votación del tribunal en el acuerdo que precede, se resuelve:

1. Revocar la sentencia de grado en cuanto fue materia de quejas admitidas. En consecuencia, se rechaza la demanda con costas de ambas instancias a cargo de la actora, Antonia Moreno.
2. Una vez regulados los honorarios de las tareas correspondientes a la actuación en primera instancia, se fijarán aquellos que pertenezcan a esta instancia (artículo 279 del CPCCN)

<p>Se deja constancia de que la publicación de la sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el artículo 164, segundo párrafo del Código Procesal.- Notifíquese, regístrese y devuélvase.- Firmado: Juez A – Juez B – Juez C.</p>	<p>Se deja constancia de que la publicación de esta sentencia se encuentra sujeta a lo establecido en el artículo 164, segundo párrafo, del CPCCN. Notifíquese, regístrese y devuélvase. Firmado: Juez A – Juez B – Juez C.</p>
---	---

5. Algunas precisiones sobre la reescritura

Una vez realizada la tabla comparativa entre la sentencia original y su reescritura en lenguaje claro, toca ahora hacer una reseña de los cambios operados y los motivos que llevaron a su implementación. Adopto aquí en alguna medida la metodología seguida por Vitetta (2020) en su análisis del fallo “Espíndola c/ Pescatore”, adaptada a las circunstancias de “Antonia Moreno”.

Por ende, no se entrará a considerar ni la decisión de fondo ni los argumentos vertidos para llegar a ella, sino que el análisis se centrará únicamente en el estilo de la redacción de la sentencia, además de otras cuestiones metodológicas.

5.1 Organización de la sentencia

Aunque breve, se puede apreciar que la sentencia original está escrita de una manera “tradicional”. Inicia con la narración de los hechos que dieron lugar a la demanda, luego describe el camino procesal hasta llegar a segunda instancia, pasa por el análisis de la prueba presentada y del derecho aplicable y termina con la decisión. Todo ello ocurre de manera directa, sin dar muchas advertencias.

Para facilitar la lectura, y siempre con miras a recordar que los únicos destinatarios de la sentencia no son solamente los abogados de las partes sino las partes mismas, el voto principal ha sido dividido en secciones, con títulos claramente identificables y que permiten discernir el orden lógico en que el tribunal trata la cuestión sometida a su estudio³⁴.

Hay, por último, una reorganización en la sentencia reescrita respecto de

34 Cfr. VITETTA, Mariano. “El nuevo paradigma...” Op. cit., punto 1.4.2.; ARGENTINA. Poder Judicial de La Pampa. *Guía de Referencia...* Op. cit., págs. 13-14.

cómo se debate y analiza la cuestión probatoria, en tanto la sentencia original posee una redacción un tanto confusa y sinuosa.

5.2 Terminología

A poco de empezada la lectura, se observa casi de inmediato la utilización de palabras que no son habituales en el vocabulario común. Se puede reseñar la presencia de términos como “alongadas” (sinónimo de prolongado)³⁵, “yacturas” (quiebra, pérdida o daño recibido)³⁶, “ácrono” (intemporal, sin tiempo, fuera del tiempo)³⁷ o “adunan” (del verbo “adunar”, unir, juntar o congregar)³⁸. Todo esto implica que la sentencia ha adquirido un carácter similar a una novela clásica, alejada de lo ella debería ser: una determinación de un reclamo entre dos o más particulares, con las consecuentes implicancias patrimoniales que eso puede conllevar para una u otra parte, según como se resuelva el pleito.

Pero además, la utilización de palabras como las ya señaladas lleva a la sentencia a ser casi arcana (es decir, secreta, reservada, difícil de conocer)³⁹. Y ello es completamente innecesario, en tanto complica a los destinatarios, que en ocasiones deberán dedicarse no solo a leer la sentencia sino también a buscar el significado de aquellas expresiones que, por ser de uso poco habitual, no comprenden.

Asoman también, aunque en pocas ocasiones a lo largo de la sentencia, los latinazgos (*vide, brevilouens, rectius, dictum, conditio*)⁴⁰, que pueden ser re-

35 Real Academia Española (RAE). *Diccionario de la Lengua Española*. 23ª. Edición [versión 23.6 en línea], s.v. “alongado”. [en línea] <https://dle.rae.es/alongado>.

36 Ídem, s.v. “yactura” [en línea]. Disponible en: <https://dle.rae.es/yactura>

37 Ídem, s.v. “ácrono” [en línea]. Disponible en: <https://dle.rae.es/%C3%A1crono>.

38 Ídem, s.v. “adunar” [en línea]. Disponible en: <https://dle.rae.es/adunar>.

39 Ídem, s.v. “arcano” [en línea]. Disponible en: <https://dle.rae.es/arcano>

40 En la sentencia original estos latinazgos aparecen entre comillas porque el cuerpo está escrito íntegramente en cursiva. La elección de fuente también puede ser cuestionada, más si se entienden las funciones específicas de la cursiva. Según Fundeuí, estas son de énfasis, y para señalar al lector que una palabra o grupo de palabras son un neologismo, una palabra extranjera, parte de una jerga, una forma incorrecta de una palabra o bien como metalenguaje. FUNDEÚ. *Cursiva y redonda. Guía de estilo*. [en línea]. Pág. 2. Disponible en: <https://acortar.link/nZARmO>

emplazados directamente por sus equivalentes en castellano. Lo mismo ocurre respecto de términos propios del vocabulario jurídico, como el de “fojas”, que ha sido reemplazado en la reescritura por el equivalente “hojas”⁴¹.

Por último, en la sentencia original hay ejemplos de ciertos términos y adjetivaciones que pueden dar lugar a malos entendidos o son simplemente innecesarios (“luego de sendas y alongadas etapas de cognición y debate”, “[p] rocrastinó fijar emolumentos a favor de los Sres. Profesionales”, “[e]n un excelente fallo del Tribunal Supremo de España”, “aquel sencillo pero a la vez docente ejemplo dado por Koheler). Todo esto ha sido simplificado o eliminado en la reescritura, siempre en pos de la claridad.

Se debe recalcar lo siguiente: la sentencia debe ser clara no solo para los letrados, sino también para las partes. Esto se deriva, en última instancia, de la claridad y transparencia que se le exige –y debe exigirse– al Poder Judicial, que, al ser también uno de los poderes del Estado, debe también someterse a la forma republicana de gobierno. Ella implica no solo que sus actos sean públicos, sino que también por dichos actos (u omisiones) se deban rendir cuentas al respecto.

Incluso más. Si las disposiciones⁴² emanadas de los distintos poderes del Estado (y sus órganos subordinados) deben ser acatadas por todos los ciudadanos, no cabe más que pensar que los propios ciudadanos tienen derecho a entender cabalmente dichas disposiciones. Y, recíprocamente, el Estado tiene también la obligación de formularlas de manera clara y precisa, para facilitar también su acatamiento⁴³.

5.3 Extensión de los párrafos y oraciones

La sentencia original abunda en ejemplos de oraciones complejas que ocupan varios renglones. Véase, por caso, el párrafo de la sentencia original

41 Aquí sigo específicamente la solución del juez González Zurro en “Espíndola c/ Pescatore”. Cfr. VITETTA, Mariano, “El nuevo paradigma...” Op. cit., punto 1.4.4. Podría discutirse también otra solución alternativa: dejar de lado la forma tradicional de contar las hojas, indicando las vueltas, y simplemente hacer referencia a páginas.

42 Uso el término de manera amplia, comprensivo de actos administrativos, leyes, normas inferiores, sentencias judiciales, entre otros.

43 VITETTA, Mariano, “El lenguaje claro...” Op. cit., págs. 372 y 388.

encabezado por el número romano III. El uso de un punto y coma y de una estructura entre paréntesis no disimula en modo alguno que se trata de una sola oración⁴⁴.

En la reescritura, ese párrafo fue dividido en varias oraciones, sin que por ello se perdiera información alguna, y con el beneficio añadido de una mayor claridad para el lector. En todo lo que se ha podido, se han dividido las oraciones complejas.

5.4 Referencias y citas

Otro tanto puede decirse de las referencias a hojas anteriores en el expediente y a la incorporación de citas de obras jurídicas al cuerpo del texto. Dichas referencias no son esenciales para la resolución del conflicto, y por ello han sido traspasadas como nota a pie de página. Esto también lleva a la simplificación de los párrafos.

La última parte de la sentencia original hace remisiones a ejemplos de doctrina y jurisprudencia. Para que la reescritura se mantuviera lo más fiel posible a la sentencia de segunda instancia, decidí mantener dichas remisiones intactas.

No obstante, cabría preguntarse cuál es la utilidad que ellas tienen para la resolución del caso, una vez que se ha realizado un análisis de las pruebas presentadas en el expediente. En particular, la cita que se hace del Tribunal Supremo español aparece fuera de contexto y es, por lo tanto, inadecuada e impertinente, ya que no aporta nada para la resolución del caso. Incluso la forma en que aparece es incorrecta, en tanto, por su extensión, debería haberse citado de manera separada, con márgenes reducidos y un tamaño de letra inferior al del cuerpo de la resolución.

Por último, aparecen citados fallos anteriores de la sala, aunque identificados como “libres n°”. Esto hace referencia a una forma de organización

44 Podría decirse con algo de humor que se trata de una “oración-párrafo”, pero bien señala Vitetta que un párrafo necesariamente está compuesto por más de una oración. VITETTA, Mariano, “El lenguaje claro...” Op. cit., pág. 387. En todo caso, estos ejemplos muestran como la explicación de una idea, una secuencia u otro tipo de enunciados queda totalmente oscurecida por la mera circunstancia de querer abarcar todo en una sola unidad gramatical. Recurrir a una división en varias oraciones es, por tanto, mucho más conveniente para la claridad conceptual.

interna del tribunal. Aunque no implica que sea imposible su búsqueda, sería más conveniente la cita por nombre y número de expediente.

5.5 Puntuación

Finalmente, en la sentencia original se utilizaba el punto y guion para cerrar todos los párrafos. Esta praxis, según explica Verónica Ruscio en su blog *Con Letra Clara*, proviene de la utilización de máquinas de escribir, y se encontraba presente en contratos, disposiciones, resoluciones y decretos. Tan difundido era el uso del punto y guion que hasta aparece en la célebre novela *Rosaura a las diez*, de Marco Denevi (quien, nos recuerda Ruscio, era también abogado y hasta tuvo un paso por la administración pública), y en la canción "Querido jefe", de la española Ana Cirré⁴⁵.

Y ya que se habla de la administración pública, en el punto 3.2.3. del anexo I, integrante del decreto 333/85 (reglamentario de las "Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos"), se estipulaba la utilización de un punto y guion para separar los números de los textos en el articulado legal. Dicha obligación habría cesado efectivamente con el decreto 336/17, que dejó la cuestión sin regular⁴⁶.

El problema de la utilización del punto y guion es que esta combinación de signos no es reconocida por la RAE. Únicamente el punto señala el final de un enunciado, siempre que no sea interrogativo o exclamativo, de un párrafo o de un texto⁴⁷. Además solo se admite el uso de la raya precedida del punto en dos circunstancias: si se emplea tras los epígrafes de un libro cuando a este le sigue un texto en la misma línea, o bien cuando se separa el nombre de los personajes de las obras teatrales del texto de sus intervenciones⁴⁸.

Así las cosas, se ha querido respetar a rajatabla la normativa de la RAE y no incurrir en usos y costumbres que, además de ser innecesarios, no tienen razón normativa de ser.

45 RUSCIO, Verónica. "Punto y guion en los textos administrativos". Blog Con Letra Clara. 15 de agosto de 2018. Disponible en: <https://acortar.link/U813hA>

46 Ídem.

47 RAE. *Ortografía básica de la lengua española*. 1ra. Edición. Buenos Aires: Espasa-Calpe, 2012. Pág. 62.

48 Ídem, pág. 90.

6. Conclusión

Uno de los más grandes escritores españoles del siglo XVII, Baltasar Gracián, nos dejó dos lecciones similares, pero de indudable valor: “lo bueno, si breve, dos veces bueno” y “más vale quintaesencias que fárragos”.

Ya en nuestros días, esas lecciones no han quedado del todo olvidadas:

“El lenguaje claro requiere no solo simpleza en los términos y orden en la estructura, sino brevedad y síntesis. Los textos cortos se entienden mejor y tienen una estructura más transparente: toda proposición gana en contundencia y claridad cuanto menor sea el número de palabras y más simple sea su formulación”⁴⁹.

El objetivo del trabajo era razonablemente modesto: experimentar por un momento con una sentencia judicial e intentar despojarla de todos los elementos que la convertían en innecesariamente farragosa. En otras palabras, se trataba de demostrar que podía haberse dicho lo mismo, pero de manera más simple, sin que por ello se perdiera o ignorara la complejidad del asunto tratado.

Y como se mencionó al principio, esta reescritura no pretende ser sino solo una posibilidad. Seguramente los destinatarios de este artículo piensen que pueden reescribir esta sentencia de manera aún más breve. Si ese es el caso, bienvenido el desafío. El lenguaje claro se aprende y se perfecciona con la práctica. Si podemos dedicar más tiempo de manera consciente a tal cometido, entonces este trabajo estará más que justificado.

7. Fuentes y bibliografía

Fuentes

ARGENTINA. Corte Suprema de Justicia de la Nación, resolución 2640/2023 (emitida el 10/10/2023).

Bibliografía

ALTERINI, Atilio Aníbal; AMEAL, Oscar José y LÓPEZ CABANA, Roberto. *Derecho de las obligaciones*

49 ARGENTINA. Poder Judicial de La Pampa. *Guía de Referencia...* Op. cit., pág. 14

- civiles y comerciales*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1995.
- ARGENTINA. Poder Judicial de La Pampa. *Guía de Referencia para la Redacción de Sentencias y Resoluciones del Fuero Penal; Guía de Referencia para la Redacción de Resoluciones y comunicaciones Judiciales y Administrativas*. [en línea] 2022. Ambas pueden ser consultadas en <https://acortar.link/BC8RwC>
- FUNDEÚ. *Cursiva y redonda. Guía de estilo*. [en línea]. Disponible en: <https://acortar.link/nZARmO>
- GATTINONI, María (comp.). *Lenguaje jurídico: claro, concreto, sencillo y breve*. 1ª Edición. Buenos Aires: La Ley-Universidad Austral, 2023.
- GOLDEMBERG, Isidoro. *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1989.
- GRAIEWSKI, Mónica; GONZÁLEZ ZURRO, Guillermo. "De qué hablamos cuando hablamos de lenguaje claro. A propósito de un fallo del Tribunal Fiscal de la Nación". Rubinzal-Culzoni, (Cita: RC D 2973/2020)
- LLAMBIÁS, Jorge Joaquín. *Obligaciones*. LexisNexis Abeledo-Perrot, 2003. Tomo I.
- MONTOLÍO, Estrella - LÓPEZ SAMANIEGO, Anna. "La escritura en el quehacer judicial. Estado de la cuestión y presentación de la propuesta aplicada en la Escuela Judicial de España". *Signos*. Valparaíso. 2008, vol. 41, nº. 66.
- MORELLO, Augusto M. y otros. *Examen y crítica de la reforma del Código Civil*. La Plata: Editora Platense, 1971. Tomo 2 ("Obligaciones").
- NEUMAN, Ariel Alberto. "Derecho a comprender. El resultado de la sentencia en lenguaje llano". *Diario La Ley*. 14 de julio de 2017, punto II. Cita online: AR/DOC/1844/2017.
- RAE. *Ortografía básica de la lengua española*. 1ª Edición. Buenos Aires: Espasa-Calpe, 2012.
- Real Academia Española (RAE). *Diccionario de la Lengua Española*. 23ª Edición. [versión 23.6 en línea], s.v. "alongado". [en línea] <https://dle.rae.es/alongado>.
- RUSCIO, Verónica. "Punto y guion en los textos administrativos". Blog *Con Letra Clara*. 15 de agosto de 2018. Disponible en: <https://acortar.link/U813hA>
- STS. Tribunal Supremo, sala 1ª, sentencia del 29/04/1994. Ponencia del Dr. González Poveda. España: La Ley, 1994-3.
- VITETTA, Mariano. "El nuevo paradigma de la sentencia en lenguaje claro: comentario al fallo 'E., P. V. y otro c. P., Á. y otro s/daños y perjuicios'". *Diario El Derecho*. 16 de diciembre de 2020. Cita digital: ED-MI-336.
- VITETTA, Mariano. "El lenguaje claro en la doctrina jurídica: conveniencia de su aplicación en un supuesto de comunicación entre especialistas". *Revista Jurídica Austral*. 2022, vol. 3, nº 1.